



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 NOV. 2018

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2018-00191-00  
DEMANDANTE: IGNACIO ANTONIO PULIDO CORTES  
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Procedería el Despacho a continuar con la etapa procesal correspondiente, sino advirtiera que la presente litis es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.,

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...), (subrayado y negrita fuera de texto)"*

La normativa en cita, es clara al determinar como ámbito de competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de carácter laboral que **NO** provengan de un contrato de trabajo.

En el caso que nos ocupa, de la revisión de la documentación que acompaña la demanda se evidencia:

Las pretensiones de la demanda gravitan en torno a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado.

De la lectura de las pretensiones, están dirigidas a que el juez declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 23 de octubre de 2013 hasta el 20 de febrero de 2016 con LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, entidad constituida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Las empresas industriales y comerciales del Estado están definidas en el artículo 85 de la ley 489 de 1998, norma que las describe como "organismos creados por la ley y autorizados por esta, que desarrolla actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica, conforme a las reglas del Derecho Privado,

salvo las excepciones que consagra la ley" señalando que como características tienen personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y cuentan con capital independiente.

Ahora bien, lo que refiere al régimen jurídico laboral de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, se encuentra establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, norma que indica:

*"ARTÍCULO 5º. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).*

***Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Negrita del Despacho)***

De conformidad con la norma transcrita se evidencia que la clase de vínculo que rige a quienes prestan sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales el Estado es la de trabajadores oficiales, salvo aquellos que desarrollen actividades de dirección o confianza, quienes tendrán la calidad de empleados públicos.

#### **De la vinculación laboral:**

Así el derecho de la función pública gravita en torno al vínculo que une al servidor público con la administración, con el propósito de alcanzar los fines que se le han confiado por la constitución.

La definición precedente nos ofrece la existencia de dos personas necesarias para que se desarrolle la función pública: La administración (nivel central, descentralizado y por servicios) conformada por las personas jurídicas estatales, entes públicos de naturaleza ideal, que no pueden actuar por sí solas, y requieren de las personas naturales, como sujetos activos esenciales para desarrollar sus competencias funcionales preestablecidas<sup>1</sup>, con lo cual se presenta una identificación entre el Estado y sus servidores, pues el primero necesita del segundo para desplegar su acción y lograr el funcionamiento del Estado Social y derecho democrático, para lo cual debe existir una vinculación de ese recurso humano.

---

<sup>1</sup> SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Nuevo Régimen de Carrera Administrativa. Bogotá: Ed. Doctrina y Ley Ltda. 2005. Pág. 2

Así las cosas, la competencia para conocer del presente proceso, está dada por la calidad de la persona que ha de ser parte en el presente proceso, que en este caso está representada por el sujeto activo de la acción adelantada por el señor IGNACIO ANTONIO PULIDO CORTES, la cual está asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, precisamente por tratarse de un contratista que pretende se declare un vínculo por contrato de trabajo a través del cual se adquiere la condición de trabajador oficial, razón por la cual se remitirá a ésta la presente demanda y sus anexos.

La normativa en cita conlleva el principio del juez natural, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política:

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

### **Conflicto Negativo de competencias**

Se ha dicho por la doctrina y la jurisprudencia que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, mientras que competencia es la concreción de esa facultad en un específico juez, por ello se predica de la primera ser el género y de la segunda la especie.

De conformidad con lo anterior el conflicto de competencias se suscita cuando el Juez Administrativo, al igual que el que remitió las diligencias también se considere incompetente, razón por la cual se deberá enviar el asunto al superior, en este caso el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que se dirima el conflicto, caso en el cual se denomina negativo.

En consecuencia, entre los requisitos para que se proponga el conflicto negativo de competencias, se tiene:

Es claro entonces que como requisitos sustanciales para que pueda ser provocado el conflicto de competencias, están (i) que existan serias razones y (ii) que el acervo probatorio así lo indique. De manera que la manifestación realizada por cada uno de los proponentes debe contener una motivación seria, jurídica, fundamentada en el acervo probatorio que permita ser analizada tanto

**Este vínculo que une al funcionario público con la administración puede ser de dos clases:**

- vínculo legal o reglamentario. Si el vínculo es legal y reglamentario, compuesto por un nombramiento más una posesión se tendrá la naturaleza de empleado público.
- vínculo contractual laboral. Pero si se vinculó mediante contrato de trabajo tendrá la naturaleza de trabajador oficial.

Uno y otro permiten la clasificación de los servidores públicos en (i) empleados públicos y (ii) trabajadores oficiales.

Dicha clasificación fue tenida en cuenta por el Legislador para establecer la competencia de las controversias que se generen respecto de uno y otro, pues así para el primero se radicó la competencia en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y para los segundos en la Jurisdicción Ordinaria laboral.

La anterior clasificación igualmente está dada, además del criterio formal, por el criterio orgánico, es decir si el servidor público pertenece a un órgano o entidad de la administración centralizada, tendrá la naturaleza de empleado público, y por el contrario, si pertenece a un órgano de la administración descentralizada tendrá la naturaleza de trabajador oficial.

#### **De la vinculación laboral del actor:**

De la revisión del expediente se encuentra que el accionante suscribió contratos de prestación de servicios con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá Empresa Industrial y Comercial del Estado cuya regla general es que realiza la vinculación de sus servidores a través de contratos de trabajo y no mediante vinculación legal y reglamentaria, razón por la cual si lo pretendido es que la vinculación a través de contratos de prestación de servicios se transforme en una verdadera relación laboral, es evidente que el resultado no sería otro que la determinación de la calidad a través del criterio formal, y teniendo en cuenta que la labor contratada era la prestación de servicios profesionales para administrar y actualizar la base de datos de la Dirección de Representación Judicial y Actuaciones Administrativas SIPROJ – WEB, pues de prosperar las pretensiones la relación laboral sería asimilable a un contrato laboral como trabajador oficial, por lo tanto el presente litigio debe ser definido por los jueces laborales.

por el funcionario que recibe el asunto, quien a su vez deberá dar respuesta a esos planteamientos en los mismos términos de seriedad, así como por el superior funcional que deba dirimir el conflicto.

En consecuencia, este Despacho Judicial, estima que en el numeral primero del presente proveído se expusieron las razones por las cuales se considera esta instancia incompetente para conocer del presente proceso, las cuales se fundamentaron en el acervo probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

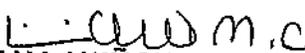
**PRIMERO:** Remitir por competencia Jurisdiccional, estas diligencias a la Jurisdicción Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

**TERCERO:** En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de éste Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

**CUARTO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 de mayo de 2001 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA HARRERA





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2016-00514-00

**DEMANDANTES:** CECILIA EUCELINA GONZÁLEZ  
ARGEMIRO RAFAEL GONZÁLEZ ESTRADA  
RAQUEL GÓMEZ CORZO  
TATIANA AHIDÉ PÉREZ RODRÍGUEZ

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte demandante a folios 149 y 150 del expediente, presentó recurso de reposición contra el auto de dieciséis (16) de octubre de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual se autorizó el desglose de las demandas de los señores LUZ ZENaida SABIO ROZO, ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, BLANCA CECILIA GALEANO CORTÉS y FLOR ROCÍO RAMÍREZ TRONCOSO, entre otros aspectos.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Solicita el apoderado se remita la demanda de los señores LUZ ZENaida SABIO ROZO, ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, BLANCA CECILIA GALEANO CORTÉS y FLOR ROCÍO RAMÍREZ TRONCOSO a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá para que sean sometidas a reparto,

---

<sup>1</sup> Folios 145 a 148

al no ser competente esta instancia judicial para conocer de éstas como bien lo manifestó a folios 138 y 139 del plenario.

Lo anterior, a fin de evitar que los términos de prescripción y/o caducidad no afecten a los demandantes respecto del derecho que cada uno ostenta.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que mediante auto de 16 de octubre de 2018, se resolvió **(i)** autorizar el desglose de las demandas de los señores LUZ ZENaida SABIO ROZO, ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, BLANCA CECILIA GALEANO CORTÉS y FLOR ROCÍO RAMÍREZ TRONCOSO para que fueran radicadas ante el juez competente, y **(ii)** se procedió a la inadmisión de la demanda de los señores CECILIA EUCELINA GONZÁLEZ, ARGEMIRO RAFAEL GONZÁLEZ ESTRADA, RAQUEL GÓMEZ CORZO y TATIANA AHIDÉ PÉREZ RODRÍGUEZ.

En lo que respecta al recurso de reposición, el Despacho procederá a reponer el auto de 16 de octubre de 2018, atendiendo los argumentos expuestos por el profesional del derecho, además de la protección del derecho a la administración de justicia, debiéndosele dar la celeridad al proceso que corresponde, por tanto, por la Secretaría del Juzgado efectúese el trámite respectivo remitiendo las demandas de los señores LUZ ZENaida SABIO ROZO, ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, BLANCA CECILIA GALEANO CORTÉS y FLOR ROCÍO RAMÍREZ TRONCOSO a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá para que sean sometidas a reparto.

En segundo lugar, se procederá a la admisión de las demandas de los señores CECILIA EUCELINA GONZÁLEZ, ARGEMIRO RAFAEL GONZÁLEZ ESTRADA, RAQUEL GÓMEZ CORZO y TATIANA AHIDÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, al haber sido subsanadas dentro del término de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE REPONE** el auto de fecha dieciséis (16) octubre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Juzgado, efectúese el trámite respectivo remitiendo las demandas de los señores LUZ ZENaida SABIO ROZO, ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, BLANCA CECILIA GALEANO CORTÉS y FLOR ROCÍO RAMÍREZ TRONCOSO a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá para que sean sometidas a reparto.

**TERCERO.-** Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA las demandas formuladas a través de apoderado por los señores **CECILIA EUCELINA GONZÁLEZ, ARGEMIRO RAFAEL GONZÁLEZ ESTRADA, RAQUEL GÓMEZ CORZO y TATIANA AHIDÉ PÉREZ RODRÍGUEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

4. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos moneda legal (\$53.000.00), para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 10 Administrativo, del Banco Agrario.

6. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

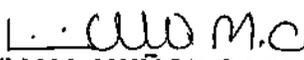
(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

7. RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **GERARDO HUMBERTO GUEVARA PUNTES**, identificado con C.C. No. 19.224.016 de Bogotá y T. P. No. 22.882 del C. S. de la J., como apoderado de los señores **CECILIA EUCELINA GONZÁLEZ, ARGEMIRO RAFAEL GONZÁLEZ ESTRADA, RAQUEL GÓMEZ CORZO** y **TATIANA AHIDÉ PÉREZ RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a folios 152 a 155 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

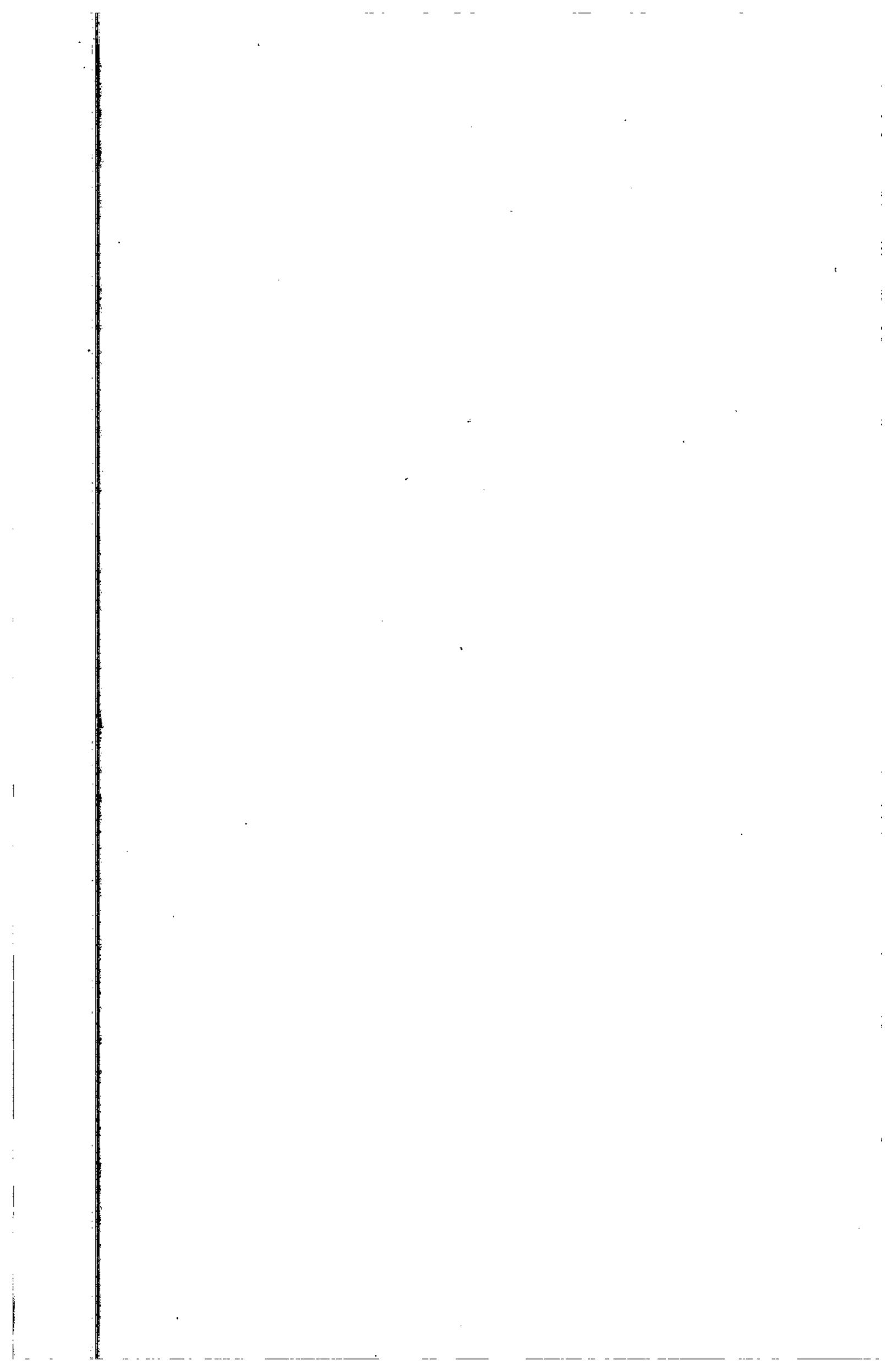
  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 08:00 A.M.

**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
**SECRETARIO**

mqc





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **09 NOV. 2018**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-010-2016-00256-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ROMERO BAQUERO**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 ibídem ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Pues bien, analizada la presente demanda observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de:

1. Allegar poder en el que se determine y se identifique claramente el acto administrativo que se pretende demandar, lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

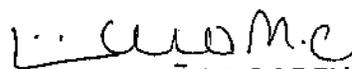
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

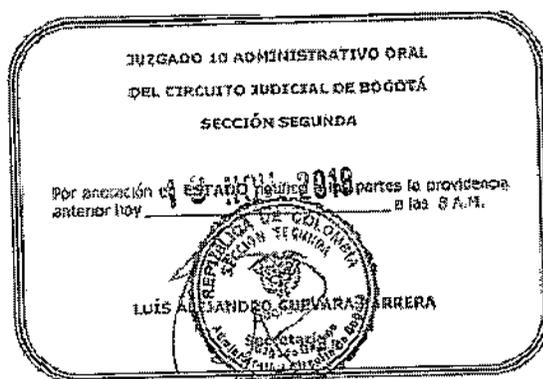
**DISPONE**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda instaurada por **JOSÉ ANTONIO ROMERO BAQUERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
**JUEZ**





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-010-2017-00283-00  
**DEMANDANTE:** HENRY CORPUS LUNA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, quien a través de providencia del 10 de agosto de 2018, revocó el auto del 19 de abril de la misma anualidad proferido por esta instancia.

Visto lo anterior, corresponde al Despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **HENRY CORPUS LUNA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con

el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (50.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27680-3, convenio No. 11629, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 10 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

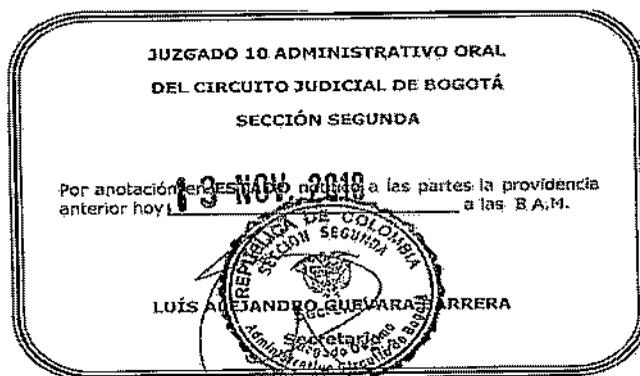
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>1</sup>

**RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con C.C. No. 79.351.985 expedida en Bogotá y T.P. No. 148.313 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA  
JUEZ

Joi



<sup>1</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 09 NOV. 2018

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-010-2016-00252-00**

**DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH AREVALO OTALORA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 5 de julio de 2018, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al Despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "*Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones*", procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada en el presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARIA ELIZABETH AREVALO OTALORA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27680-3, convenio No. 11629, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 10 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>1</sup>

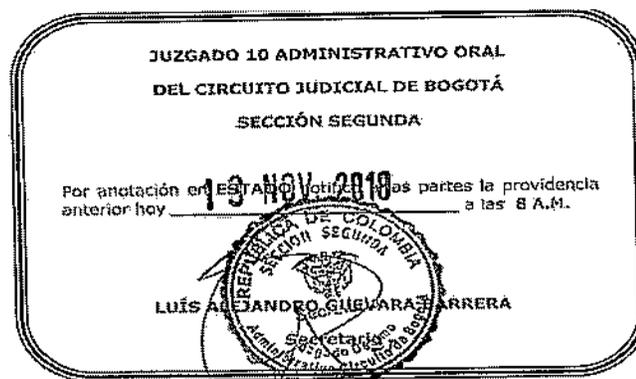
**RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

Joll



<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (Negrilla del Despacho)**

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Negrilla del Despacho)**

